



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No.049

CIUDAD Y FECHA	24 DE MAYO DE 2022
PROCESO	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	MARÍA FAVIOLA MORALES OSORIO Y JHON EDINSON FEDERNEY CRIOLLO BICUÑA
RADICADO	86568-31-84-001-2021-00258-00

I. OBJETO

Se procede a resolver las pretensiones del proceso de divorcio por mutuo acuerdo de matrimonio civil, formulado por María Faviola Morales Osorio y Jhon Edinson Federney Criollo Bicuña, teniendo en cuenta los lineamientos de los artículos 278 y 577 del Código General del Proceso.

II. DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretenden las partes se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído el día 24 de enero de 2008 en la Notaria Única del Círculo de Puerto Asís, a través de Escritura Pública No. 073.

2. Premisas:

2.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. Los señores Jhon Edison Federney Criollo Bicuña y María Faviola Morales Osorio, contrajeron matrimonio civil, el día 24 de enero de 2008 en la Notaria Única del Círculo de Puerto Asís, mediante escritura pública No. 073.
- B. Del matrimonio procrearon dos hijos Kevin Esteban Criollo Morales y Julian Yadir Criollo Morales, hoy menores de edad.
- C. Los esposos, siendo personas totalmente capaces, manifiestan su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo.
- D. La sociedad conyugal existente no se encuentra hasta el momento con ningún activo o pasivo.
- E. Sobre los menores Kevin Esteban Criollo Morales y Julian Yadir Criollo Morales, los esposos celebraron un acuerdo frente a la custodia, fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas.
- F. El domicilio de los cónyuges es Puerto Asís, Putumayo

2.2 Razón del derecho:

Causal 9º del art. 154 Código Civil y numeral 10º del art. 577 del CGP.



III. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio N° 0376 de fecha 23 de noviembre de 2021, se admitió la demanda, mediante Auto interlocutorio No. 88 del 21 de febrero de 2022, se dio por contestada la demanda por parte de la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Puerto Asís (P) y se corrió traslado del pronunciamiento por el término de tres días, por parte del Ministerio Público, no se emitió pronunciamiento alguno, a su vez se corrió traslado a las partes del informe sociofamiliar presentado por la asistente social del despacho y como quiera que el divorcio es solicitado por mutuo acuerdo suscitado entre las partes, se prescinde del término probatorio y se somete el asunto al trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3. Material probatorio:

-] Registro Civil de Matrimonio 4185397 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís.
-] Registro Civil de Nacimiento del señor JHON EDISON FEDERNEY CRIOLLO BICUÑA.
-] Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JHON EDISON FEDERNEY CRIOLLO BICUÑA.
-] Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA FAVIOLA MORALES OSORIO.
-] Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA FAVIOLA MORALES OSORIO.
-] Registro Civil de Nacimiento del menor KEVIN ESTEBAN CRIOLLO MORALES expedido por la Notaría Única del Círculo de Puerto Asís – Putumayo.
-] Registro Civil de Nacimiento del menor JULIAN YADIR CRIOLLO MORALES expedido por la Notaría Única del Círculo de Puerto Asís – Putumayo.
-] Acuerdo Regulación de Visitas, Custodia y cuota de alimentos
-] Informe sociofamiliar

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales

- a) **Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.
- b) **Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema jurídico.

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtener por los señores Jhon Edison Federney Criollo Bicuña y María Faviola Morales

Osorio, el divorcio del matrimonio Civil que contrajeron, así como las decisiones consecuenciales?

3. Tesis del Despacho

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones del reconocimiento del consentimiento expresado para que se decrete el "Divorcio, Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal", y en consecuencia la aceptación del acuerdo al que han llegado los contrayentes y la inscripción de la sentencia en los folios del registro respectivo.

4. Premisas que soportan las tesis del Despacho

4.1 Fácticas

Los señores Jhon Edison Federney Criollo Bicuña y María Faviola Morales Osorio, contrajeron matrimonio civil, el día 24 de enero de 2008 en la Notaria Única del Círculo de Puerto Asís, mediante escritura pública No. 073, e inscrito en la misma fecha, bajo el Indicativo Serial N° 4185397 de la Notaria Única de esta municipalidad, de dicha unión procrearon dos hijos Kevin Esteban Criollo Morales y Julián Yadir Criollo Morales, hoy menores de edad. Como consecuencia del matrimonio se formó entre los esposos una sociedad Conyugal, que está vigente por lo que se solicita al juzgado su posterior disolución y declararla en estado de liquidación.

Los contrayentes, han decidido de mutuo acuerdo dar por terminado su vínculo matrimonial de conformidad con lo estipulado en el Núm. 9º del Art. 154 del Código Civil.

Las partes decidieron divorciarse por mutuo acuerdo, decidiendo:

Respecto de los cónyuges la residencia de los cónyuges será separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

En lo concerniente a custodia, cuota de alimentos y reglamentación de visitas del adolescente Kevin Esteban Criollo Morales y del niño Julián Yadir Criollo Morales, se tiene entonces que lo pretendido en el escrito incoatorio de la demanda se encuentra satisfecho y además garantizados los derechos de los menores, razón por la cual y bajo estas prerrogativas el despacho no le queda más alternativa que acoger la voluntad de las partes.

Así las cosas, conforme al acuerdo suscrito por las partes en el presente asunto, lo concerniente a la Custodia, Cuidado Personal, Alimentos, Reglamentación de Visitas, quedaran en los términos pactados por los progenitores en el acuerdo privado allegado a las diligencias.

4.2. Normativas v jurisprudenciales

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*.

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.



La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el Núm. 9º. del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1992, el que prescribe *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Ahora bien, respecto a los alimentos corresponde al juez, por mandato del artículo 580 del Código General del Proceso, establecer en la Sentencia de Divorcio sobre los siguientes aspectos: i) Si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges, o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada del divorcio; ii) A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo su guarda; iii) La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 del Código Civil, y iv) El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Lo anterior en concordancia con el artículo 411 del Código Civil relaciona a las personas que por Ley son beneficiarios de los alimentos y en los numerales 2º y 4º se relacionan los hijos y el cónyuge divorciado.

En el caso concreto, respecto de los cónyuges no se ha interpuesto obligación alimentaria, toda vez que cada uno posee los medios para sostenerse individualmente, además se informa que en el matrimonio procrearon a dos hijos, Kevin Esteban Criollo Morales y Yulian Yadir Criollo Morales, hoy menores de edad, frente a quienes la partes allegaron acuerdo privado frente a la custodia, visitas y fijación de cuotas de alimentos. por lo tanto, el despacho se abstendrá de hacer planteamientos al respecto.

De igual forma se estableció el cuidado, alimentos y visitas frente a sus hijos menores de edad, lo que permite al ajustarse a las normas sustanciales proceder a su aceptación, ello porque se estableció un monto a cubrir mensualmente por el progenitor y progenitora a favor de su hijo ya que el adolescente Kevin Esteban Criollo Morales está a cargo del señor Jhon Edison Federney Criollo Bicuña y del niño Julián Yadir Criollo Morales la señora María Faviola Morales Osorio.

Circunstancias que fueron corroboradas, de acuerdo al informe socio familiar realizado el 1 de abril del año en curso por parte de la asistente social del despacho, referente al adolescente Kevin Esteban Criollo Morales, por medio del cual se concluye: *"El adolescente refiere un estado mental conservado, sin presentación de alteraciones en su salud mental, ni afectaciones en su salud psicológica. - Ausencia de alteraciones comportamentales que puedan referir problemas conductuales y emocionales. - Se observan condiciones de protección y cuidado del menor de edad al interior de la familia lo que le permite el ejercicio de sus derechos. - Los derechos del menor de edad, se encuentran garantizados y/o cubiertos. - Se cuenta con acceso y disponibilidad a recursos y servicios básicos tales como agua, energía, manejo de basuras, gas. - Goce*



efectivo del derecho a una vivienda adecuada. - Existe claridad respecto a los vínculos que tienen entre sí los integrantes del hogar y que representan a personas significativas que componen la red vincular que en este caso principalmente corresponde al grupo familiar. - Se evidencia apoyo familiar y funcionamiento. - Se aprecia calidad y cohesión en las relaciones madre – hijo y padre – hijo. - Mantenimiento de lazos fraternales entre hermanos, vínculos afectivos fuertes. - Custodia y cuidado personal del menor de edad ejercido exclusivamente por el padre, sin pretensión de que fuera compartida. - Sin reglamentación de visitas, los progenitores manejan la interacción materno filial de manera libre y no se han presentado inconvenientes por ello”.

Por otra parte, frente al niño Julián Yadir Criollo Morales, se arrojaron las siguientes conclusiones: *“Ausencia de alteraciones comportamentales que puedan referir problemas conductuales y emocionales. - Se observan condiciones de protección y cuidado del menor de edad al interior de la familia lo que le permite el ejercicio de sus derechos. - Los derechos del menor de edad, se encuentran garantizados y/o cubiertos. - Se cuenta con acceso y disponibilidad a recursos y servicios básicos tales como agua, energía, pozo séptico, manejo de basuras, gas. - Goce efectivo del derecho a una vivienda adecuada. - Al interior del grupo familiar existe comunicación constante y habilidades para gestionar los conflictos. - Práctica frecuente de disciplina positiva. - Existe claridad respecto a los vínculos que tienen entre sí los integrantes del hogar y que representan a personas significativas que componen la red vincular que en este caso principalmente corresponde al grupo familiar. - Se evidencia apoyo familiar y funcionamiento. - Se aprecia calidad y cohesión en las relaciones madre – hijo y padre – hijo. - Mantenimiento de lazos fraternales entre hermanos, vínculos afectivos fuertes. - Custodia y cuidado personal del menor de edad ejercido exclusivamente por la madre, sin pretensión de que fuera compartida. - Sin reglamentación de visitas, los progenitores manejan la interacción paterno filial de manera libre y no se han presentado inconvenientes por ello”*

Por lo que no resta otra alternativa si no acogerse a la voluntad de las partes, manifestada mediante el convenio de los señores Jhon Edison Federney Criollo Bicuña y María Faviola Morales Osorio, referente a las obligaciones para con sus hijos menores de edad.

V. CONCLUSIONES:

1. Los cónyuges señores Jhon Edison Federney Criollo Bicuña y María Faviola Morales Osorio, han decidido divorciarse, para tal efecto invocan la causal de mutuo consentimiento para finiquitar la unión matrimonial que consintieron a través del matrimonio Civil celebrado el día 24 de enero de 2008 en la Notaria Única del Círculo de Puerto Asís, mediante escritura pública No. 073, tal como aparece en el Registro de Matrimonio, acto inscrito al serial N°4185397 de la Notaria Única de esta municipalidad, en consecuencia el despacho accederá a lo pedido.
2. Por otro lado, respecto al acuerdo a que han llegado los cónyuges con relación a la residencia, obligaciones personales y patrimoniales y con sus hijos menores, es consecuencia lógica de la disolución del vínculo matrimonial; así mismo la obligación alimentaria de un ex cónyuge hacía el otro solo procede a favor del cónyuge inocente, situación que en este evento no se presenta por cuanto se invocó como causal para la solicitud del divorcio el mutuo consentimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído el día 24 de enero de 2008 en la Notaria Única del Círculo de Puerto Asís, mediante escritura pública No. 073, tal como aparece en el Registro de Matrimonio, acto inscrito al serial N° 4185397 de la Notaria Única de esta municipalidad, por los señores **María Faviola Morales Osorio**, identificada con C. C. N° 1.123.200.646 y **Jhon Edison Federney Criollo Bicuña**, identificado con C. C. N° 1.123.200.645, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, esto es, por mutuo consentimiento, de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **María Faviola Morales Osorio**, identificada con C. C. N° 1.123.200.646 y **Jhon Edison Federney Criollo Bicuña**. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los señores, **María Faviola Morales Osorio**, identificada con C. C. N° 1.123.200.646 y **Jhon Edison Federney Criollo Bicuña**, tal como lo ordena el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 388 numeral 2° del C. G. del P.

Por secretaría líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico del abogado, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente

CUARTO: APROBAR el convenio a que llegaron las partes respecto a su residencia, obligaciones personales y patrimoniales y con sus hijos menores.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **9a0ac42d9380f64f981a43dace2e86258aaeb712d1ba77250ae8e8135fb394b1**

Documento generado en 24/05/2022 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>